

de comparendo del acusado, dice: que si se "fuga del lugar despues que fuesse acusado sin licencia del Jdgader... ó si fuesse rebelde, é non quisiessse venir á la "acusacion, á responder al plazo que le fué puesto; ó si viniessse á responder al "plazo, é despues que oviesse respuesto se fuesse, que non quisiessse seguir el pleyto, fasta que fuesse acabado; mandamos que en qualquier lugar de nuestro señorio que lo fallaren despues á este atal, que assi anduviere fuyendo, que lo pueden "recabdar, é aduzir delante del Jdgador dó fuere acusado, ó ante quien comenzó "el pleyto, para hacer derecho ante el á los que lo acusaren".—Indudablemente que esta ley debe tener su aplicacion, cuando tratándose de delito privado, el acusador promueve la aprehension del prófugo, y no de otra manera, pues en causas meramente privadas el Juez no puede proceder *de oficio*; mas si el delito á la vez que ofendió al acusador tocó á la sociedad, entonces segun lo expuesto, sin gestio del quejoso librará sus órdenes el Juez para que se capture al reo, bien dentro ó fuera del Estado ó Territorio de su jurisdiccion, bien fuera de la República teniéndose presente el procedimiento marcado en la nota 16 de la ley de 17 de Enero de 1856, corriente en el tomo 1.º de esta obra, pág. 148 á 152 en donde se registran tambien las disposiciones relativas á *exhortos ó requisitorias*.—Sobre los únicos casos en que se llama al reo por *edictos*, véase el tom. 3.º, pág. 138 y 139.—Sobre extradicion de reos de un Estado á otro de la República el art. 113 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, corriente en la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra, pág. 859:—sobre extradicion de reos políticos, el art. 15 de la propia Carta, pág. 819 *allí*:—Sobre extradicion de desertores tripulantes de buques extranjeros, el art. 10 [con su nota] de la Ley de 26 de Noviembre de 1859, que se registra en el tomo 3.º de la obra precitada, pág. 45 y 46;— y sobre extradicion de criminales de México y de los Estados-Unidos del Norte, el tratado publicado en 23 de Mayo de 1862, corriente en el mismo tomo, pág. 82 á 84.—Puede verse tambien sobre la expresada extradicion de reos pertenecientes á potencias con las que no haya celebrado tratado especial al efecto la República, lo dicho en el tomo 1.º de este Código, pág. 343 á 346.

Denuncia.—Delacion  
—Denuncia por anónimo.

En la práctica casi nunca se procede por acusacion de un *delito público* hecha en ejercicio de la accion popular concedida á todo ciudadano. Por lo comun solo los ofendidos acusan, y el medio mas usual en los demas casos en que no se persigue injuria propia, es el de la *delacion ó denuncia* privada. La formal, es, la manifestacion de algun delito, y por lo regular tambien del delincuente hecha por cualquiera, no con objeto de seguir el juicio en su nombre, ni tomar satisfaccion para si mismo, sino con el fin de informar y excitar al juez para que castigue al delincuente. Por lo comun no se procede tampoco por denuncia ó delacion formal, porque para que se admita es necesario que el delator dé fianza de probarla; *leyes 1, y 27, tit. 1, P. 7.ª* (Véase lo dicho sobre delatores falsos y penas de la calumnia en el tomo 3.º de esta obra, pág. 167 y 168). Lo ordinario es, que para evitarse de odios y enemistades, los denunciantes avisen secretamente al Juez, para que si lo cree conveniente proceda á la averiguacion y

castigo del delito, en cumplimiento de la obligacion que le impone la *ley 28, tit. 1, P. 7.ª*, que en los delitos que afectan al comun le manda proceder sin necesidad de acusacion, *maguer non los aperciba ninguno*, obligacion que tambien le señalan las *leyes de 17 de Enero de 1853 art. 19 y 5 de Enero de 1857, art. 55 frac. 1.ª y 2.ª*

La *Ley 7, tit. 33, lib. 12, Nov. Recop.* prohibe el procedimiento por denuncia anónima.—Llámase *anónimo* al escrito sin firma ó con firma no conocida, que tiene por objeto inculpar, delatar ó acusar á alguna persona; y la expresada ley prohibe á toda clase de autoridades judiciales y administrativas "admitan memoriales que no sean firmados de persona conocida, y entregándolos la misma parte personalmente, ó por virtud de su poder, obligándose y dando fianzas primero y "ante todas cosas á probar y averiguar lo en ellos contenido: so pena de las costas "que de sus averiguaciones se causaren, y de quedar expuesto á la pena que en "falta de verificarlo, se le impusiere, quedando esta á la disposicion y arbitrio del "Juez que de la causa conociere".—Esta disposicion se renovó por la *ley 8* de los mismos título y libro cuyas palabras son: "prohibo de nuevo que se admitan semejantes papeles ó delaciones [sin firma] para el efecto de formalizar pesquisas, "ni otra especie de sumaria informacion que sirva en juicio", y por fin, se repitió dicha prohibicion por *Cédula de 18 de Julio de 1766*.—En la República tales anónimos jamas podrian motivar el procedimiento criminal, supuesto que ademas de estar vigentes las citadas disposiciones, la Carta federal de 5 de Febrero de 1857 marca como garantía del acusado, que se le haga saber el nombre de su acusador, si lo hubiere, ó los motivos del procedimiento.

Otra denuncia de rechazables. Las leyes españolas rechazan la denuncia hecha por *infames* enemigos del denunciado, ó por *persona desconocida*; *leyes 27, tit. 1, P. 7.ª y 7 y 8, tit. 33, lib. 12, Nov. Recop.*; pero como las leyes de 17 de Enero de 1853, art. 19 y la de 5 de Enero de 1855, art. 55 exigen solo *noticia ó cualquier dato* para el procedimiento, creo que aun por tales denuncias habrá de verificarse.

Personas que tienen obligacion de denunciar los delitos. Toda autoridad, empleado ó funcionario público, agente ó auxiliar de la policia judicial, ministro de justicia, guarda de monte ó campo, etc., que en el ejercicio de sus funciones descubra delincuente, ó halle pruebas ó indicios de la comision de un crimen ó delito, debe dar inmediatamente noticia circunstanciada de todo al juez ó autoridad á quien compete el conocimiento, trasmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, sin que por su denuncia quede sugeto á responsabilidad alguna, no habiendo procedido con malicia; *ley 5, tit. 1, P. 7.ª* Igualmente el cirujano ó facultativo [ó perito] que fuere llamado á curar á un herido de mano violenta ó de casualidad; debe dar parte á la justicia, luego despues de la curacion; *notas 1, y 2, tit. 11, lib. 8, Nov. Recop. ó dentro de ocho horas*, si la del suceso fuere incomoda, *bando de 23 de Abril de 1794* vigente por el de 18 de Noviembre de 1834.

Pesquisas cuáles son ó no permitidas.

Aunque es obligacion del juez proceder de oficio en todo delito público, no puede hacer *pesquisas generales*, [esto es, aquellas que tienen por objeto inquirir generalmente sobre todos los delitos sin individualizar crimen ni

delincuente], á no ser que tenga determinacion superior al caso, segun dice la ley 3, *tít. 24, lib. 12, Nov. Recop.*, lo cual se entiende no solo en las pesquisas generales en cuanto á las personas y delitos, sino tambien de las que solamente lo son en órden á estos, y especialmente en cuanto á aquellas. No así tratándose de pesquisa particular [esto es, la averiguacion de delito especial y de delincuente determinado], pues si le estuviera prohibida al juez, quedarian impunes muchos delitos; *leyes 4 y 12 tít. 17, P. 3.ª*.—Sobre delitos privados en que no se puede proceder de oficio, y entre ellos las disensiones domésticas, véase lo dicho en el tomo 1.º de esta obra, página 133; el art. 17 del Reglamento de auxiliares de 7 de Febrero de 1822, pág. 243, las páginas 103 y 104 de la parte 2.ª del tomo 2.º de la misma obra; la nota 7.ª del Decreto de 22 de Julio de 1833, en el citado tomo, pág. 318; y el art. 34 del Reglamento de Guardas diurnos de 6 de Mayo de 1850, (*allí*) pág. 139.—Sobre delitos y faltas simplemente religiosos, que ni de oficio ni á petición de parte se persiguen de oficio, véase el art. 5.º de la ley de 4 de Diciembre de 1860.

Juez del delito.—Fuero competente.

Conforme á la ley 15, *tít. 1, P. 7.ª* "Por todo yerro ó mal fecho que algun ome haga, deve ser apremiado por el judgador del lugar dó lo fizó; que cumple de derecho á los que lo acusan dello, maguer sea el malfechor de otra tierra. E si por aventura, el que fizó el yerro en un lugar, fuesse despues fallado en otro, é lo acusassen é delante del Judgador, dó lo fallasen, si el respondiesse antel á la acusacion, non poniendo ante sí alguna defension, si la avia: dende en adelante tenuto es de seguir el pleyto ante el, fasta que sea acabado; maguer el fuesse de otro lugar, é se pudiere excusar con derecho, de responder antel, ante que respondiesse á la acusacion. Otrosi dezimos, que puede ser acusado el malfechor delante del Judgador del lugar dó fiziesse el su morada ó delante de aquel dó oviesse la mayor parte de sus bienes, maguer el acusado oviesse fecho el yerro en otra parte. E si aquel que fizó el yerro fuesse ome que anduviesse fuyendo de un lugar á otro, de manera que lo non pudiessen fallar do fizó el mal fecho nin do há la mayor morada; entonces este en qualquier lugar dó lo fallaren, lo pueden acusar é es tenuto de responder á la acusacion, é puédente dar pena segun mandan las leyes, si le fuere prövado el yerro, ó lo conosciere el mesmo. Mas en otro lugar, si non aquellos que de suso diximos, non es tenuto el acusado de responder, á la acusacion que fuere fecha si non quisiere."—Excepto en el delito sobre abuso de libertad de imprenta, sobre lo que puede verse lo dicho en la pág. 807 del tomo 2.º parte 2.ª de esta obra.—Véase lo dicho sobre domicilio en la parte 2.ª del tomo 2.º pág. 242 y sig.—Sobre el expresado fuero por razon del lugar de comision del delito, véase lo dicho en el tomo 3.º de esta obra, pág. 204;—el art. 13 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 en su nota sobre fueros privilegiados, corriente en la parte 2.ª del tomo 2.º, pág. 817; las disposiciones y doctrinas expuestas en el tomo 1.º de la misma obra desde pág. 340 á 395 y 405 á 411 respecto á jurisdiccion sobre delinquentes tripulantes de buques extranjeros mercantes ó de guerra, sobre remision del reo al punto en donde cometió el

delito; extradicion del mismo culpable; asilo del propio en tierra ó á bordo de buques ó en legaciones extranjeras; sobre procedimiento con marineros desertores tripulantes de buques extranjeros; sobre jurisdiccion marítima territorial y línea de respeto; sobre delitos de piratería y tráfico de esclavos y Yucatecos; sobre visitas de buques; y sobre inviolabilidad de Ministros públicos extranjeros, de su familia, servidumbre y efectos.—Sobre asilo de criminales en buques españoles ó en oficinas consulares de la República, véase el art. 29 (con su nota) de la ley de 26 de Noviembre de 1859, corriente en el tomo 3.º de este Código pág. 58.—Sobre asilo eclesiástico, la ley de 4 de Diciembre de 1860, art. 8.º—Sobre delitos cometidos por tripulantes de buques extranjeros en aguas de México, véase la Resolucion de 19 de Marzo de 1869, en el mismo tomo, pág. 205.—Sobre delitos de Agentes comerciales extranjeros, el art. 22 de la citada ley de 26 de Noviembre [con su nota], corriente en el mismo tomo 3.º pág. 57.—Sobre el predicho delito de piratería, el tomo 3.º pág. 23 á 24.—Sobre el mencionado crimen de tráfico de Indios ó meztizos de Yucatan, el Decreto de 6 de Mayo de 1861 y su nota, pág. 35 á 38 del propio tomo.—Sobre delitos del fuero de guerra la ley de 15 de Setiembre de 1857 art. 1.º al 8.º con sus notas, pág. 94 á 102 del repetido tomo 1.º sobre los mismos por resistencia á autoridad civil ó militar, insultos, heridas, desafíos y malos tratamientos de obra entre tropa, oficiales y gefes, ó entre militares y paisanos; pág. 100 á 111 del predicho tomo 3.º; los delitos de sediccion, rebelion, tumulto, alboroto y representaciones en masa, (*allí*), pág. 113 á 120; y la suposicion de generales del recluta ó soldado, pág. 123 del propio tomo. Sobre las obligaciones de escoltas conductoras de reos y asesinatos de estos conducidos con el nombre de *ley fuga*, véase el repetido tomo 1.º pág. 83 á 85.—Sobre desertores, faltistas y viciosos del ejército, la ley de 12 de Febrero de 1857.—Sobre leva las páginas 81 y 781, tomo 2.º parte 2.ª.—Sobre faltas, insubordinacion y demas transgresiones del servicio militar de los individuos de la guardia nacional, la ley de 15 de Julio de 1848.—Sobre facultades de la autoridad militar en el estado de guerra ó de sitio, la ley de 21 de Enero de 1860.—Sobre presas terrestres ó botin de guerra, la pág. 173 á 175 de la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra.—Sobre penas correccionales por faltas leves militares, la pág. 481 de la 2.ª parte del tomo 2.º.—Sobre responsabilidades de Jurados militares de hecho y de derecho y de comandantes militares, generales en gefe, y asesores por sus procedimientos judiciales, las páginas 478, 488 y 481 del mismo tomo.—Sobre tribunales actuales militares y procedimiento en las causas del mismo fuero, la citada ley de 15 de Setiembre de 1857, artículo 9.º y siguientes con las reformas introducidas por la ley de 20 de Enero de 1869 sobre jurados militares; el reglamento de la misma de 19 del siguiente Febrero; Orden de 20 del mismo mes rectificando los artículos 10 y 51 del propio Reglamento en punto á recusaciones; y las demas Ordenes, Circulares y Resoluciones numerosas aclaratorias y reformativas ó derogatorias de la Ordenanza del Ejército, de que se hará mencion al tratar especialmente de los juicios militares.—Sobre fue

ro fiscal y causas criminales por delitos públicos y responsabilidades oficiales sujetas á los tribunales federales, véanse la Orden de 17 de Diciembre de 1819, y demas disposiciones corrientes en la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup> páginas 225, 636, 70, 142, 143, [145, 146 y 226.—Sobre amparo por violacion de garantías constitucionales, la ley de 30 de Noviembre de 1861, pág. 146 á 149.—Sobre ejecucion de fallos relativos al amparo, la Circular de 19 de Enero de 1868, página 149 á 150.—Sobre amparo por detencion ó prision arbitraria, el tomo 3.<sup>o</sup> pág. 159.—Sobre amparo por atentados posteriores á la época de vigor cumplido de la citada ley de 1861, la de 20 de Enero de 1869, tomo 3.<sup>o</sup> pág. 159 á 164.—Sobre causas de almirantazgo, la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup> pág. 150.—Sobre ofensas contra la nacion, (*alli*), las páginas 175 á 259.—Sobre causas de contrabando y defraudacion de derechos fiscales, la misma parte, pág. 176 á 177.—Sobre falsificacion de moneda, papel moneda, papel sellado comun, papel sellado para la contribucion federal y de sellos del correo, [*alli*] pág. 180.—Sobre crimen de residuos, la pág. 181.—Sobre peculado, las páginas 182 á 186; y la Orden de 12 de Noviembre de 1803 y su nota, pág. 186.—Sobre robo de rentas públicas, la pág. 192 y la ley de 5 de Enero de 1837.—Sobre presas marítimas, las páginas 172 á 173.—Sobre causas de Cónsules y Diplomáticos Mexicanos, las páginas 199 á 200.—Sobre diligencias confiadas á los Jueces de Distrito ó locales en causas contra funcionarios del fuero constitucional, la pág. 229.—Sobre causas de responsabilidad oficial de empleados públicos, la ley de 24 de Marzo de 1813, con sus notas, pág. 319 á 331 del tomo 1.<sup>o</sup> de este Código.—Sobre casos relativos á bienes del Clero, la pág. 203 de la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup> y allí la avocacion de negocios de interes fiscal.—Sobre Asesoría militar confiada al Juez de Distrito y al comun [*alli*] las páginas 226 á 228.—Sobre responsabilidad del Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Baja California, la pág. 135.—Sobre tribunales para juzgar las responsabilidades de funcionarios que gozan del fuero constitucional, el título IV de la Constitución de 5 de Febrero de 1857 con sus notas y citas, pág. 855; y el § XI del Reglamento de 24 de Diciembre de 1824 sobre gran jurado del Congreso, con sus notas, páginas 228 á 234.—Sobre fuero en causas por abuso de la libertad de la prensa, la Constitución de 1857, art. 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> con sus notas, pág. 782 á 812 de la repetida parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>—Sobre el delito de vaguedad, la ley de 5 de Enero de 1857; nota 62 de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 334 á 340 del tomo 1.<sup>o</sup> de esta obra, y los artículos 101 á 107 de la misma ley de 17 de Enero, pág. 412 á 413 del propio tomo, teniendo presentes las reformas de la predicha Disposicion de 5 de Enero.—Sobre inhibiciones declinatorias y competencias las págs. 8 y 285 del tomo 1.<sup>o</sup>, las 495, 511 á 519, 525 y 795 de la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 1.<sup>o</sup> y las 178 y 230 á 237 del tomo 3.<sup>o</sup>—Por fin sobre los jueces especiales de los plagiarios y salteadores, la ley de 12 de Abril de 1869, el Reglamento de 30 del mismo mes y año, la Circular de 12 de Marzo de 1861, el Decreto de 3 de Junio del propio año, y el de 9 de Abril de 1870, que han autorizado el asesinato de los referidos criminales, y el de numerosos rebeldes contra el personal del Gobierno actual.

Sobre fuero comun, véase ademàs: lo dicho sobre jueces de México, su jurisdiccion etc., en las pág. 295 á 296 del tomo 2.<sup>o</sup> parte 1.<sup>a</sup> de esta obra:—lo expuesto sobre leyes antiguas vigentes en punto al procedimiento criminal, en las pág. 457 y 458 de la parte 2.<sup>a</sup> del mismo tomo; lo escrito sobre delitos livianos, en el tomo 1.<sup>o</sup> pág. 113; la ley de 9 de Octubre de 1812, cap. 2, art. 9 y 20, pág. 307 y 308; la ley de 6 de Setiembre de 1843, vigente tan solo en su art. 1.<sup>o</sup> por la prevencion 22.<sup>a</sup> del decreto de 12 de Febrero de 1851, los art. 90 y 91 de la ley de 17 de Enero de 1853 [con sus notas], declarada vigente por el art. 34 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, y por el art. 83 de la de 5 de Enero de 1857, pág. 294 y 319; el decreto de 22 de Julio de 1833 art. 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> declarados vigentes por el art. 57 de la expresada ley de 5 de Enero, y art. 4.<sup>o</sup> citado en el 104 de la propia disposicion sobre conduccion, depósito de reos y turno de jueces, respecto á lo cual se insertará en seguida el reglamento correspondiente; ley de 12 de Octubre de 1846, art. 7 al 11 vigentes por el decreto de 12 de Febrero de 1851, y los art. 8 y 9 de la misma, que ninguna otra ha derogado; declaracion de 9 de Octubre de 1831 sobre procedimiento y penas gubernativas por portacion de arma prohibida; la ley de 23 de Noviembre de 1855, art. 1, 28, 31 y 77 que acreditan el vigor de las antedichas disposiciones, pág. 13, 21, 26 y 46 del referido tomo 1.<sup>o</sup>; lo escrito sobre decision de las primeras diligencias en *Partida* y fallo en la misma, pág. 165 y 171 del tomo 3.<sup>o</sup>; la nota 8.<sup>a</sup> del decreto de 33 citado, pág. 318 del tomo 1.<sup>o</sup>; la ley de 4 de Mayo de 1857, art. 9.<sup>o</sup> con su nota sobre injurias ó faltas leves, pag. 304 á 307, de la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>; la Orden de 28 de Octubre de 1813 sobre ofensas leves que pasan á graves, pág. 305, tit. 2.<sup>a</sup> parte 2.<sup>a</sup>; la ley de 4 de Mayo citada, art. 26 con sus notas sobre injurias personales, pág. 393 y 394; los bandos de 26 de Febrero de 1851, 14 de Julio de 1856, 24 de Diciembre de 1852 y Aviso de 27 de Enero de 1862 sobre multas y penas correccionales pecuniarias por delitos leves y faltas de policia, pág. 542 á 548 de la misma parte 2.<sup>a</sup>; lo dicho sobre clasificacion de armas en las pág. 632 á 633 de la parte 1.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup> y sobre el parte de su aprehension, en la pág. 197 de la parte 2.<sup>a</sup>; el bando de 13 de Enero de 1815 en la parte relativa á portacion de ganzúas y otros instrumentos para perpetracion de delitos, corriente en el núm. 1582 de las Pand. hisp. mex; los bandos de 23 de Noviembre de 1825, 7 de Abril de 1824 y 18 de Diciembre de 1833, en lo que no estén reformados por el de 20 de Enero de 1870, que con el artículo relativo [10] de la Constitución de 1857 corre en la pág. 813 de la citada parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>; la nota 7.<sup>a</sup> del Decreto de 22 de Julio de 1833, pág. 316 á 318 del tomo 1.<sup>o</sup> y el decreto de 30 de Abril de 1869 art. 2.<sup>o</sup> sobre libertad de portacion de armas con obligacion de auxiliar para la aprehension de plagiarios y salteadores.

Delito del mexicano  
contra mexicano en país  
extranjero.

Sobre delitos cometidos en el extranjero por mexicanos contra otros mexicanos, véase la ley 26, tit. 13, P. 2.<sup>a</sup> [que quiere que sea castigado como traidor el natural de España, que aunque sea súbdito de otro rey, hiciere armas contra las banderas de su patria, dentro ó fuera de ella], y la ley 2, tit. 20, lib. 12, Nov. Recop. [que encargándose de los duelos y desafíos

declara que los que en dominios españoles desafían á otros señalando lugar fuera de aquellos ó en sus fronteras para llevar á cabo su cuestion, están comprendidos en las penas de la misma ley, aunque el lugar donde hubieran reñido ó acudido esté fuera de los reynos y dominios de España). De lo que se infiere, que si un mexicano ha cometido en país extraño un delito contra otro mexicano; y no ha sido castigado por él en el extranjero, y despues se presenta impune en la República, queda expedita contra él la jurisdiccion de los tribunales de ésta, pudiendo el ofendido perseguir al ofensor ante el juez competente, esto es, ante el juez del lugar del domicilio ó residencia del ofensor, ó ante el del lugar en que se encuentre, ó ante el del lugar de su última residencia ó domicilio conocido; porque como dice Escriche, el delito no puede quedar sin castigo; y sino lo impuso el juez principal, esto es, el juez del lugar en donde se cometió, debe imponerlo el juez supletorio, pues ambos son competentes, doctrina que ha sido adoptada por la mayor parte de los Códigos modernos.—Tales son las principales disposiciones sobre fuero comun á las que hay que agregar las que de los jueces de lo criminal designan quién es al que toca por turno conocer en México de los delitos que se cometan en su jurisdiccion etc., y tales disposiciones son las siguientes:

DECRETO DE 5 DE AGOSTO DE 1833.

“Art. 1.º El Juez de Letras de turno de la Ciudad Federal, lo será de entradas de todos los reos que se aprehendan en la comprension de su municipalidad.”

“Art. 2.º El Escribano del Juez de turno llevará un libro en que asiente los nombres de todos los aprehendidos, con expresion del motivo y la autoridad que los haya hecho conducir, y tomará razon de la providencia que el Juez declare respecto de cada uno, pasando lista al Gobierno del Distrito de los que se consignen á los Alcaldes constitucionales. (Hoy será á los Jueces menores.)

“Art. 3.º El Juez de turno en el caso de que alguno ó algunos de los aprehendidos en los términos de esta municipalidad, lo hayan sido por los mismos Alcaldes constitucionales [hoy Jueces menores ó de paz] ó por los subalternos de estos con expresa orden suya por escrito, en que esté designada la persona, cuyo documento manifestarán al Juez, siendo el motivo ó delito de los que corresponden á la jurisdiccion que les cometen los artículos 9, cap. 2.º, 11 cap. 3.º y 5.º, cap. 4.º del Decreto de 9 de Octubre de 1812 [pág. 307, 311 y 312 del tomo 1.º de esta obra, derogados hoy conforme á los Jueces menores que no tienen otras atribuciones que las que les concede la ley de 5 de Enero de 1857 y la Ley de 17 de Enero de 1853 pág. 109 del mismo tomo], tomarán conocimiento y determinarán lo que corresponda, en uso de las facultades que en ellos se les conceden; pero si fueren de los que habla el artículo 8.º cap. 3.º del mismo Decreto [pág. 311 conforme con la expresada ley de 1853 sobre primeras diligencias] obrarán conforme en el se previene, y ademas darán luego que se haga la aprehension parte de ella con expresion del motivo al Gobernador del Distrito ó Gefe de los territorios para las providencias que puedan convenir. (Este parte hoy debe limitarse al juez de 1.ª Instancia á quien previenen se de únicamente las leyes vigentes).

Art. 5.º Los Alcaldes de la Ciudad federal y los de las demas Municipalidades del Distrito federal y Territorios determinarán las causas y expedientes de su competencia á la mayor brevedad posible, no excediendo el término de quince dias naturales, contados desde la consignacion de los Reos, bajo la pena de ser apercibidos y publicado este acto en los periódicos, las mas que haya lugar (Aquí se usa mal de la voz “Expediente”, véase la pág. 319 de la parte 1.ª del tomo 2.º de esta obra. Hoy para las primeras diligencias en materia criminal que son las únicas que se les encomiendan, tienen sesenta horas, y por máximum otras veinticuatro mas. Véase el art. 26 de la repetida ley de 1853, pág. 155).

Art. 6.º Todos los alcaldes del Distrito federal remitirán cada mes á su gobernador, y los de los territorios á sus gefes políticos, lista de las repetidas causas que hayan determinado y de las que tengan pendientes, con expresion del dia de la consignacion ó prision de los reos, haciendo lo mismo los Jueces de 1.ª Instancia respecto de estos últimos. (Las leyes vigentes de 17 de Enero de 1853 y 5 de Enero de 1857 con sus relativas no imponen tal obligacion, que por lo mismo no subsiste).

Art. 7.º En todos los casos que conforme á los artículos 8.º y 9.º del cap. 3.º de la ley de 9 de Octubre de 1812 hayan de conocer los Alcaldes de algunos delitos que se cometan en sus respectivas Municipalidades, practicando las primeras diligencias del momento que la urgencia y circunstancias del hecho exijan, cuidarán de dar cuenta con todo, y sin dilacion al Juez de 1.ª Instancia de la Ciudad Federal ó de los Partidos respectivos en los Territorios; [solo queda el de la Baja California]; y desde entonces ó antes, si estos se presentasen ó tomasen de cualquier modo conocimiento, cesará la jurisdiccion de los alcaldes, (Jueces menores), quienes dejando de cumplir de alguna manera estas prevenciones, incurrirán en la misma pena que establece el art. 5.º de este Decreto.

Art. 8.º Así esa pena como las que se imponen á los Jueces de 1.ª Instancia por el art. 5.º del Decreto de 22 de Julio próximo pasado [pág. 295 del tomo 1.º de esta obra, cuyo art. no está vigente, pues lo derogó el 90 de la Ley repetida de 1853], se harán efectivas por el Gobernador del Distrito ó Gefes políticos de los territorios bajo su responsabilidad, dando cuenta en todo caso al Supremo Gobierno.—(Hoy nada tiene que ver el Gobernador con los Jueces).

REGLAMENTO DE 12 DE FEBRERO DE 1851.

“MARIANO ARISTA, General de division y Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed: Que habiéndose notado diversos abusos que se cometen en esta capital contra la libertad individual, reduciéndose á prision personas de todas clases sin ningun requisito previo, y permaneciendo en ella por tiempo indefinido, sin formacion de causa, sin intervencion de autoridad competente, y aun sin resolucion alguna; he tenido á bien determinar se guarden las siguientes prevenciones, que sin alterar en nada las disposiciones de las leyes vigentes, puedan remediar aquellos excesos.

1.ª Los jueces de lo criminal de México, asistirán siempre que estén de

turno, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche en la Diputación, sin separarse de allí á ninguna hora ni por motivo alguno; cuidando especialmente del cumplimiento de esta disposición el Gobernador del Distrito, quien remitirá mensualmente al Supremo Gobierno un estado de las faltas que en esta materia hayan tenido los jueces, para publicarlo ó hacer de él el uso oportuno.

2.º Todos los reos ó detenidos que lo hayan sido desde las ocho de la noche hasta las ocho de la mañana, serán presentados al juez de turno, sea cual fuese el motivo de su detención, sin perjuicio de que se ocurra por el mismo de turno en estas horas de la noche precedente, á la diputación ó al lugar que requiera su presencia, siempre que así lo exija la naturaleza del negocio, á cuyo fin dejará noticia al alcaide, del lugar en que pueda encontrarse, si se le necesita en las horas de la noche.—(Sobre aprehension de reos, véanse la pág. 134 y sig. del tomo 1.º de esta obra).

3.º Los individuos de la Guardia Nacional, serán como todos, conducidos á la guardia del principal; mas de esta serán remitidos inmediatamente á sus cuarteles, si ella tuviere la fuerza necesaria para hacer la remisión, y si no mandará avisar al cuartel del reo, para que de allí manden por él, asentándose su delito en los libros del alcaide ó juez, como está prevenido.

4.º El alcaide al recibir un reo cuando no esté allí el juez, anotará en el libro el nombre del reo, el de la persona aprehensora, la falta ó delito, los nombres de los testigos y demas circunstancias que pueda inquirir; y cuando el juez esté en el turno, asentará en el libro la partida que este le remita, la que contendrá el nombre y delito del reo, y la autoridad á cuyas órdenes queda.

5.º El alcaide remitirá al juez que lo fuere del aprehendido, el informe de que habla el art. 55 de la ley de 6 de Julio de 848, el mismo dia en que se haga la consignación, ó á lo mas tarde el dia siguiente.—[Esto lo previene el art. 92 de la ley de 17 de Enero de 1853].

6.º El escribano del juez de turno llevará también el libro establecido por el art. 2.º de la ley de 5 de Agosto de 833, y el juez remitirá al Gobierno las listas de que habla la misma ley.

7.º El escribano comunicará al alcaide la consignación que se haga del reo el mismo dia en que esta se verifique, para la debida constancia que el alcaide debe asentar en su libro sobre cuál sea la autoridad á cuya disposición queda el reo para lo sucesivo.

8.º No siendo fácil encontrar á los alcaldes, segun acredita la experiencia, en sus propias casas para que cumplan con lo prevenido en la ley, se alternarán en la misma diputación para que las primeras diligencias no se paraliquen, y practicarán desde luego todas las que se ofrezcan fuera de la diputación, y las demas que les encomiende el juez de turno, cuidando el Gobernador de que se sepa dónde podrá encontrarse al alcaide que siga al que esté en la diputación, para que entre de turno en caso de enfermedad ó imposibilidad de este.—[A los Alcaldes han reemplazado los Jueces menores, cuyos turnos expresan los artículos 104 á 106 de la ley [olvidada] de 5 de Enero de 1857].

9.º Conocerá igualmente el alcaide del cuartel que asista en la diputación, de los juicios verbales que quepan en sus facultades y le consigne el mismo Juez de turno.—[Véase dicha ley de 5 de Enero art. 104 y 108].

10.º Para actuar con el alcaide, nombrará el Gobierno un escribano amovible á su arbitrio, con la dotación de cien pesos mensuales y prohibición de cobrar derechos bajo ningún título; cuyas obligaciones serán, asistir en la diputación de ocho de la mañana á ocho de la noche, aun cuando no haya que hacer, y autorizar todo lo que haga el alcaide dentro ó fuera de la diputación.—(No existe este Escribano especial de turnos que también exige el art. 109 de la repetida ley de 5 de Enero).

11.º Los heridos serán conducidos directamente al hospital de presos, y el jefe de la guardia que lo reciba, dará parte inmediatamente al Juez de turno.

12.º Debiendo ser presos, conforme á las leyes, en sus cuarteles los individuos de la Guardia Nacional, así como los reos de imprenta, y pudiendo serlo también en estos cuarteles, ó en los que designe el gobierno, los reos de Estado, y algunos otros que él señale, cuando por la calidad de sus delitos ó de sus personas no convenga al orden público que se hallen en la cárcel común, los jefes locales los tendrán á disposición de sus jueces respectivos, y serán responsables de la seguridad de dichos reos; sin que sea permitido á estos custodios, conceder licencia ni ampliarles la prisión que se observará en los términos prevenidos por el gobernador ó el comandante general en su caso. Los Jueces serán muy circunspectos en pedir que se saquen los reos de sus prisiones, ni aun para careos ó prácticas de diligencias, pues para ellas deberán concurrir á los mismos puntos que sirvan de prisión, á menos que la de los careantes sea en distintos lugares ú otra circunstancia muy grave que exija extraerlos.

13.º Los Jueces de turno no podrán dejar de consignar los reos de liso en llano á sus respectivas autoridades, precisamente en el mismo dia que sirvan el turno, aun cuando sea necesario prorogar por alguna ó algunas horas mas el tiempo de su asistencia en la diputación.

14.º Los detenidos ó presos por la autoridad que debe conocer de sus faltas, no podrán ser consignados por el Juez de turno á otra diversa, sino precisamente á aquella que los aprehendió ó mandó aprehender.

15.º Serán consignados por el Juez de turno á los funcionarios del poder judicial, todos los detenidos cuyas faltas no están sometidas por las leyes al conocimiento del poder ejecutivo ó de sus agentes, en cuyo caso los consignará á la autoridad gubernativa.

16.º Son reos del orden gubernativo. 1.º Todos los infractores de bandos de policía, si no han cometido otro delito. 2.º Los desobedientes á las órdenes del gobierno ó de las autoridades que puedan darlas, mientras no sean puestos los reos á disposición de sus Jueces. 3.º Los empleados y funcionarios públicos aprehendidos de orden de su jefe ó autoridad respectiva superior, mientras no es-

tén consignados por éste al Juez. 4.º Los vagos en cuyo juicio haya prevenido la autoridad gubernativa.—(En todo caso, véase el cap. 7.º de la ley de 5 de Enero de 1857).

17.º Los que se sintieren agraviados de las disposiciones que tomen los agentes de la autoridad gubernativa, podrán ocurrir dentro de tercero día, á su superior inmediato en el órden gubernativo; y así las del gefe de manzana serán reclamables ante el alcalde del cuartel; las de este y las de los regidores y ayuntamiento, ante el gobernador del Distrito, y las que este tomare por sí, ante el supremo gobierno; sin que sea permitido alterar este órden gradual, sino en caso de queja contra el funcionario que deba conocer del reclamo.—(Véanse las órdenes de 20 de Julio de 1850 y 1.º de Abril de 1862 en la parte 2.ª del t. 2.º pág. 94).

18.º La autoridad que deba resolver acerca de estos reclamos, pedirá informe á la autoridad que haya dictado la providencia para que se instruya el expediente, ó lo determinará breve y sumariamente, oyendo siempre, aunque sea en lo verbal, al funcionario contra quien se entable la queja, segun el caso lo requiera.

19.º Los alcaldes conocerán á prevencion con los Jueces de Letras, de las faltas ó delitos que se cometan en sus respectivos cuarteles, que deban sentenciarse en juicio verbal.—(Esto no subsiste: véase lo dicho en la pág. 305 de la dicha parte 2.ª)

20.º Los gefes de manzana conocerán en juicio verbal á prevencion con los alcaldes de cuartel y jueces de letras, de las faltas que deben corregirse por medio de alguna amonestacion, reprension ó correccion ligera que no pase de tres dias de arresto ó multas hasta de tres pesos, como riñas simples ó hurtos hasta de esta cantidad.—[No existen los gefes de manzana].

21.º Los alcaldes en los juicios verbales en lo criminal, de que pueden conocer como agentes del poder judicial, se sugetarán para dar los autos de bien presos, para pronunciar su fallo y para dar cuenta al tribunal superior, á todas las reglas que establecen las leyes para dichos juicios.—[El Juez de 1.ª instancia es el que pronuncia los autos de bien presos, segun la frac. XI del art. 55 de la ley de 5 de Enero de 1857].

22.º La ley de 6 de Setiembre de 843 en su artículo 1.º; la de 12 de Octubre de 846 en sus artículos 7.º y 11; los considerandos de la ley de 22 de Julio de 833; los artículos 9 y 20 de la de 9 de Octubre de 812 y la declaracion del gobierno de 29 de Octubre de 831, y por lo relativo á la portacion de armas, el bando de 7 de Abril de 824 que no están derogadas, se tendrán en consideracion por las autoridades para determinar cuáles son las materias del juicio verbal de que pueden conocer los alcaldes, y algunas de las penas que pueden imponer como agentes de la autoridad gubernativa y judicial.—(Repito que hoy los Jueces menores y de paz no tienen otras atribuciones que las que les dan las leyes de 1853 y 1857 citadas.)

23.º Se anunciará al público por los Jueces de Letras de lo criminal, conforme al artículo 8.º de la Ley de 30 de Noviembre de 846, que su despacho ordi-

nario lo verificarán todos los dias desde las diez hasta las tres de la tarde, en los respectivos locales que tienen asignados en la Acordada, sin que esto obste á la prorogacion del tiempo de trabajo que puede exigir la marcha expedita de las causas que las leyes recomiendan aun en los dias festivos y horas extraordinarias.—(Hoy el despacho lo hacen los Jueces en el ex-Colegio de Belen de las Mochas).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 12 de Febrero de 1851.—Mariano Arista.—A. D. José María Aguirre”.

## RESOLUCION DE 17 DE ABRIL DE 1868.

“Ministerio de Justicia, etc, etc, Seccion 1.ª —Hoy digo al C. Juez 4.º de lo criminal lo siguiente:

“Impuesto el ciudadano presidente de la República del contenido del oficio de vd. de 8 del corriente, en que informa acerca de los motivos que tuvo para no acudir personalmente al llamamiento del gefe del resguardo nocturno, y practicar las primeras diligencias de la causa que se instruye por el asesinato de D. Pascual L'chesne, el C. Presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd. que el estado de enfermedad conprobado legalmente, lo excusa por esta vez de no haber acudido al llamamiento del gefe del resguardo; pero de ninguna manera la disposicion que cita; pues el art. 108 de la ley de 5 de Enero de 1857, no exime al juez de turno de la obligacion imprescindible en que está de acudir al llamamiento de la policía, á cualquiera hora de la noche, para practicar las primeras diligencias, en averiguacion de los delitos que se cometan.”

Y por acuerdo del ciudadano presidente de la república lo transcribo á vd., á fin de que, en casos semejantes, no se abstenga de acudir al llamado de la policía, por creerse excusado por lo dispuesto en el art. 108 de la ley citada.”

Independencia y libertad. México, Abril 17 de 1868.—Por ocupacion del ciudadano ministro, Manuel Castilla Portugal, oficial mayor.—Ciudadano juez 4.º de lo criminal.”

Asignaturas truncas para exámenes de los dos últimos años de jurisprudencia: han motivado la anterior reseña sobre fuero competente, por ser incompletas.

Con ocasion de la exigencia de la ley española sobre la presentacion de escrito ó libelo en la acusacion, creí necesario introducir un paréntesis, ocupándome de lo relativo á esta, y ella me brindó á hablar del fuero competente por razon del delito, haciendo así mas larga la interrupcion, lo que á decir verdad no me pesa; porque podrá servir la anterior reseña quizá para que en lo particular hagan el estudio de las disposiciones citadas las personas que pretenden ser Agentes de negocios, Escribanos y Abogados, pues he notado con pena, en los exámenes en que me ha cabido la desgracia de ser Jurado, que desconocen la mayor parte de aquellas, que no se les ha obligado á estudiar, segun se comprueba por la siguiente asignatura que oficialmente se me pasó por el escribiente encargado de la Secretaría de la Escuela de Jurisprudencia el año anterior:

“Nómina de las materias que presentan á examen los alumnos del 6.º año, en lo relativo á procedimientos criminales.

“Juicio criminal ordinario.—Que sea, sus divisiones.—Manera de sustanciarlo